



Formosa, 03 de Diciembre de 2009

VISTO:

Las facultades reglamentarias e interpretativas de la Dirección General de Rentas previstas en el art. 4º, 5º, 6º y cctes. del Código Fiscal, y:

CONSIDERANDO:

Que se ha observado un incremento sostenido en la concertación de operaciones de fideicomiso, institución ya advertida en el Código Civil (art 2662) pero que adquiriera mayor relevancia a partir de la Ley 24441 (B.O. 9/01/1995).

Que es pacíficamente aceptada la existencia de fideicomiso cuando en un contrato una persona le transmite la propiedad de determinados bienes a otra, en donde esta última la ejerce en beneficio de quien se designe en el contrato, hasta que se cumpla un plazo o condición.

Que bajo tal concepto coexisten fideicomisos estrictamente financieros e inmobiliarios entre otros, en un complejo de transacciones de indudable repercusión económica y por ende fiscal.

Que eventualmente el **fiduciante** (cedente) puede encomendar al **fiduciario** (receptor de los bienes que se ocupa de cumplir la finalidad que se establezca), la transmisión del dominio al **beneficiario** y/o el **fideicomisario** ya sea al finalizar el plazo o cumplirse la condición resolutoria.

Que el instituto es alcanzado por el **Impuesto a las Ganancias (salvo en caso de coincidencia de las figuras de fiduciante y beneficiario)** como una sociedad de capital y también por el IVA y en el orden provincial resulta sujeto del **Impuesto a los Ingresos Brutos.**

Que sin embargo han surgido criterios divergentes respecto del Impuesto de Sellos, en tanto que resulta opinable la onerosidad de los actos, pese a la transmisión de derechos reales en ciertos casos.

Que conforme lo normado por el art. 137º in fine y 140 inc. a) del Código Fiscal, como también la notable importancia de los actos cumplidos bajo la figura del fideicomiso, imponen en principio la necesidad de resguardar mediante consulta previa sobre la pertinencia del Impuesto de Sellos a quienes actúen como fiduciarios y/o notarios públicos que intervengan en dichos actos.

Que ello es conteste a las soluciones legales arribadas por el Tribunal Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires en el caso Grupo República S.A. en el que se considerara que la transferencia de dominio imperfecto (el fideicomiso) está dentro del ámbito de la ley de sellos, o en su caso, lo sentado por tribunales en la Provincia de Buenos Aires, donde se ha concluido que si bien el fideicomiso es un

acto a título de confianza, en principio ni gratuito ni oneroso, pero que según la naturaleza del contrato, si el fiduciario percibe una retribución por la gestión que le es encomendada, resultaría materia imponible en el ámbito del Impuesto de Sellos.

Que bajo las consideraciones vertidas, la Dirección General de Rentas expresará resolución en cada caso particular mediante trámite sumarísimo, presumiéndose la onerosidad en caso de no haberse evacuado la consulta previa.

Que el art. 134º del Código Fiscal autoriza la reglamentación de la consulta sobre los alcances de la ley fiscal.

Por ello

**EI DIRECTOR GENERAL DE RENTAS
RESUELVE**

ARTICULO 1º: Establecer la consulta previa obligatoria sobre la pertinencia del Impuesto de Sellos para los fiduciantes y/o escribanos públicos que concierten o intervengan en la realización de contratos de fideicomisos en la jurisdicción o para ser cumplidos en ella, conforme las consideraciones precedentes.

ARTICULO 2º: Presúmase la onerosidad de todo contrato de fideicomiso que no fuere objeto de consulta previa al Organismo.

ARTICULO 3º: Las consultas efectuadas en función del presente instrumento serán evacuadas en el término de diez días desde que estuvieren en condiciones de ser resueltas y la falta de contestación en dicho término implicará conformidad fiscal al planteo.

ARTICULO 4º: REGÍSTRESE, comuníquese a quien corresponda. Publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido, ARCHÍVESE

RESOLUCION GENERAL N°: **056/2009**

C.P. Sergio I Rios
Director
Direccion General de Rentas